

102552000G-0048/12

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2012

Doctor

CARLOS REBELLON

Director

Comisión de Regulación de Comunicaciones

E. S. D.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución CRC "Por la cual se modifican algunas reglas sobre la autorización para la venta de equipos terminales móviles de que trata la Resolución CRC 3530 de 2012 "

Apreciado Doctor Rebellon:

En atención a su invitación, a continuación nos permitimos presentar los comentarios sobre las modificaciones propuestas:

-Procedimiento para hacer efectiva la garantía

En el párrafo 2º del artículo 3º se establece que el régimen de garantías aplicable a la venta de equipos terminales móviles en Colombia será el dispuesto por las normas previstas en el Estatuto del Consumidor vigente.

Al respecto consideramos que, dado que en el régimen de protección a usuarios establecido en la Resolución 3066 de 2011 se precisan las reglas especiales para hacer efectiva la garantía de los equipos terminales, y en consideración a que dicho artículo como parte del proyecto de reforma al régimen de usuarios fue ampliamente debatido, no existen razones para hacer una modificación en este momento de manera que se remita al régimen de protección al consumidor de la Ley 1480.

En efecto, en la resolución 3066 de 2011 se estableció una obligación para los PRSTM en materia de efectividad de la garantía de los aparatos telefónicos móviles así:

ARTÍCULO 106. MANEJO DE EQUIPOS TERMINALES. ... Toda solicitud presentada por un usuario para que se haga efectiva la garantía, respecto de un equipo terminal suministrado por el proveedor a cualquier título, debe tramitarse en sede de empresa, para lo cual se tendrán en cuenta las normas que rigen la materia, en especial, el Decreto Ley 3466 de 1982 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

De acuerdo con lo anterior, le solicitamos a la CRC que en este párrafo se haga la aclaración sobre la aplicación del citado artículo 106 ajustado de manera que incluya a los comercializadores autorizados por el Ministerio, para lo cual presentamos la siguiente propuesta:

“PARÁGRAFO 2°: Para los efectos de la presente resolución, el régimen de garantías aplicable a la venta de equipos terminales móviles en Colombia será el dispuesto en el artículo 106 de la Resolución 3066 de 2011 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, el cual será aplicable también a los comercializadores autorizados por el Ministerio de las TIC.”

-Requisitos adicionales de información para la venta de terminales en almacenes de cadena o superficie

En el proyecto se incluye en los artículos que modifican tanto el artículo tercero párrafo 5°, como el párrafo del numeral 18.7 del artículo 18 de la Resolución 3530 aspectos relativos a documentación adicional a la factura de venta cuando ésta se efectúe por persona autorizada en almacenes de cadena o grandes superficies.

En relación con la documentación adicional, consideramos necesario que se tenga en cuenta que la cadena emite un documento equivalente a la factura de venta en los términos del art. 616 – 1 del Estatuto Tributario, y por lo tanto, dicho documento cuenta ya con unos requisitos mínimos de información como son: Nombre o razón social del vendedor, Nit, numero consecutivo de transacción, fecha de la operación, descripción de los bienes y servicios y valor de la transacción (art. 6 DR 1165 de 1996). Por lo anterior, consideramos que algunos de los requisitos de información serían innecesarios como pasamos a explicar, además de señalar otros aspectos que corresponden al esquema de negocio que actualmente existe con las cadenas o grandes superficies:

- (i) *Razón social o nombre del vendedor autorizado, tal y como aparece en la Decisión de Autorización para la venta de equipos terminales móviles:* En los almacenes de cadena o grandes superficies vendemos a través de Agentes Comerciales, **pero la factura es emitida por el almacén de cadena o Grandes Superficies**, luego no se podría identificar al agente comercial sino a la cadena, por lo que pedimos que se ajuste este requisito en ese aspecto.
- (ii) *Número de Identificación Tributario –NIT- del vendedor autorizado, tal y como aparece en la Decisión de Autorización:* De acuerdo con lo mencionado en el punto anterior, es el almacén de cadena o Grandes Superficies quien emite la facturación al interior de sus locales, razón por la cual solicitamos que se ajuste este requisito.
- (iii) *Fecha de compra del (los) equipo (s) terminal (es) móvil (es):* La fecha se especifica en la factura emitida por los almacenes de cadena o grandes superficies, motivo por el cual consideramos que no sería necesario incluirlo en un documento adicional.
- (iv) *Número de factura:* El número corresponde al de la factura emitida por los almacenes de cadena o grandes superficies
- (v) *Descripción del (los) equipo (s) terminal (es) móvil (es), la cual debe incluir marca, modelo e IMEI del (los) equipo (s).*
Ante la posible dificultad de incluir y/o codificar esta información en los sistemas informáticos de facturación (POS) de los almacenes de cadena o grandes superficies, se efectúa la descripción del producto vendido y el IMEI con un *sticker* que el promotor de ventas pone en la factura emitida por la cadena. Solicitamos aceptar esta medida como cumplimiento válido del requisito en mención.
- (vi) *Nombre del comprador. (vii) Tipo de documento y número de identificación del comprador”.*

La identificación del comprador actualmente no se realiza e implicaría exigir a las cadenas y grandes superficies que hagan ajustes a los sistemas de facturación y ventas para que dentro de la tirilla-factura emitida se active la posibilidad de identificar cada comprador, aspecto

que consideramos podría encarecer el proceso y por lo tanto los precios de adquisición de los terminales.

Esta información la consideramos innecesaria en la medida que tratándose de un bien cuya venta puede ser consensual sin necesidad de formalidades no es necesario contar con este tipo de requisitos de información y que bastaría que el portador de la documentación la presente cuando se requiere su activación en la base de datos positiva.

En el caso de usuarios que se suscriben al servicio móvil y a su vez compran el terminal, la información del comprador queda registrada en el sistema del PRSTM y es trasladado a la BDO y BDA haciendo innecesario emitir una documentación que identifique al comprador del mismo.

Solicitamos por lo tanto que esta modificación no sea incluida.

-Visitas a los establecimientos de comercio por parte del PRSTM

Con la modificación que se pretende del parágrafo 2º del artículo 8 se establece la obligación de realizar visitas a los establecimientos de comercio antes de emitir la decisión.

Esta disposición genera una modificación a los procedimientos de autorización de puntos de venta que implicaría para los PRSTM incurrir en costos adicionales. que consideramos innecesarios e injustificados

De acuerdo con lo señalado por la CRC en la parte considerativa, lo que se busca entre otras cosas, con esta modificación es que se implementen controles dentro de las asociaciones de comerciantes y a continuación señala la obligación de efectuar visitas al Ministerio, extendiéndola a los PRSTM, sin tener en cuenta que, en el caso de los autorizados por éstos, existe una relación jurídica regulada por el derecho privado en la que se determinan las condiciones, requisitos, obligaciones de calidad y responsabilidades entre las partes. Distinto a lo que ocurre en la relación que se plantea por el comerciante que busca una autorización por parte del Ministerio.

Es de resaltar, que aunque se impone esa obligación a los PRSTM, no se indica qué formato se emplearía y qué se haría con la misma, ni cuál es su utilidad.

La visita que se está imponiendo corresponde a una actuación de autoridad administrativa para la que no tenemos facultades los PRSTM.

Es por lo anterior, que reiteramos a la CRC la solicitud de revisar todo el artículo 8 en el que se establece para los PRSTM la obligación de aplicar el procedimiento administrativo en la relación con sus agentes ya que esto va en contravía de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 según el cual los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

Cosa distinta es que para alcanzar los fines propuestos con las normas para combatir el hurto de terminales, se publiquen los autorizados y se verifiquen ciertos requisitos determinados por las autoridades. No vemos cómo se sustenta legalmente que los PRSTM deban aplicar en esa relación el procedimiento administrativo (notificaciones, recursos).

Lo anterior, además porque si el comercializador no se encuentra vinculado al PRSTM a través de un contrato, tiene la opción ejercer la actividad de comercio con la autorización del Ministerio, de esta manera la reglamentación ha amparado sus derechos.

-Cancelación de la autorización

Aunque la CRC presenta propuesta de modificación al artículo 16 de la Resolución 3530 de 2012, se mantiene la figura de cancelación de oficio del registro para los PRSTM. Al respecto y como ya lo hemos mencionado, dado que los PRSTM no contamos con prerrogativas de autoridad pública debería modificarse dicho artículo de manera que sean las autoridades y organismos de control los que informen al MINTIC sobre la existencia de causales de cancelación para que este ordene la cancelación de la misma al PRSTM. Este aspecto ya fue discutido en reuniones previas con la Policía Nacional y representantes de los operadores, la CRC y el Ministerio.

Teniendo en cuenta que la sanción corresponde a una inhabilidad para ejercer la actividad de comercializar por el término de seis años, sería conveniente que la CRC cree un sistema de información público con los datos de los sancionados y el término de la sanción vía web para ser consultado por los PRSTM y por los usuarios. De esta manera también contarán con información las autoridades de policía.

Por otra parte y con el fin de que las medidas tengan efectividad en paralelo a esta regulación debería promoverse la expedición de las medidas y procedimientos que seguirán las autoridades de policía.

-Otras modificaciones que se solicitan:

De otra parte, Telefónica reitera la solicitud de revisar los siguientes aspectos de la Resolución 3530 de 2012, sobre los que no existió pronunciamiento en el proyecto sometido a comentarios:

Artículo 2 – Definiciones *Equipo Terminal Móvil (ETM):* Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles. [...]

Se solicita a la CRC dar alcance a la definición, de manera que no se incluyan otros dispositivos como: i) **Aplicaciones Verticales (M2M – Machine to Machine):** Las activaciones de Líneas para Clientes de Aplicaciones Verticales se realizan sobre dispositivos personalizados y específicos para aplicaciones diseñadas y desarrolladas en soluciones de comunicación móvil por tipo de cliente. Las Aplicaciones Verticales están compuestas de un Modulo OEM y un modulo de RF que no tienen estandarización de TAC en el uso de IMEI debido a la variedad de emparejamiento entre modulo OEM y Modulo de RF; ii) **MODEM:** Los MODEM son dispositivos que no ofrecen independencia de uso debido al requerimiento de una fuente eléctrica externa. Las conexiones al a red móvil se realizan utilizando un Hardware más robusto, LapTop o Desktop. El servicio de conectividad en datos se ofrece estáticamente pero conectándose a la red móvil, posibilitando la movilidad del servicio

La definición sugerida es "*Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles, cuya función principal es la comunicación de voz*" [...]

Artículo 8, Parágrafo y Art. 18.10 – Que establecen la obligación de contar con documentos que acrediten la relación laboral de los **vendedores**.

Teniendo en cuenta que la vinculación puede ser de prestación de servicios, sin que se trate de una relación laboral, solicitamos a la CRC que revise dicho requisito y en su lugar se establezca la documentación que acredite el vínculo del agente con el vendedor respectivo (copia del contrato, documento de identificación emitido por el agente, etc.)

Artículo 9 – Establece la vigencia de la autorización por 2 años

Solicitamos a la CRC que modifique la redacción en el sentido de aplicar la vigencia de la autorización por el término del contrato suscrito entre el PRSTM y el respectivo agente comercial y en todo caso, que sea claro que de terminarse la relación contractual dicha autorización deja de tener validez. Lo anterior teniendo en cuenta la aplicación del régimen de derecho privado en los actos y contratos de los proveedores de redes y servicios según el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009.


Finalmente se propone que sean las autoridades las que determinen el contenido mínimo o las condiciones de identificación de los avisos de los puntos de venta de los autorizados, para facilitar la consulta por la WEB y generar mayor seguridad ante posible falsificación de los certificados de autorización.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,



MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS
Representante Legal Suplente

CRC	
Radicación :	 * 2 0 1 2 3 1 7 9 0 *
Fecha :	14/05/2012 04:45:05 P.M.
Remitente :	TELEFONICA MOVILES
Anexos :	
Asunto :	COMENTARIOS AL PROYECTO DE RES. CRC POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS REGLAS SOBRE LA AUTORIZACION PARA LA VENTA DE EQUIPOS - 7